



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745320180002842

Derechos Fundamentales 410/2018. Negociado: 1

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procuradores: AURELIA BERBEL CASCALES

Acto recurrido: PROVISION PUESTO JEFE PATRIMONIO HISTORICO ARTISTICO (Organismo: AYTO MALAGA)

SENTENCIA Nº 223/2020

En la ciudad de Málaga a 1 de septiembre de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, los presentes autos de Procedimiento Especial para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, num. 410/2018 interpuesto por [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación por su condición de Letrado, contra resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de 8 de junio de 2018, representada en autos la administración municipal demandada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales, consistente en convocatoria publicada en portal interno para la provisión de puesto de Jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, siendo la cuantía de las actuaciones indeterminada, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de junio de 2018 se presentó por [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación por su condición de Letrado y ante el Decanato de los Juzgados de Málaga, escrito por el que se interponía recurso contencioso administrativo y por el cauce del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el Ayuntamiento de Málaga y su convocatoria el 8 de junio de 2018 por el portal interno de dotación por el sistema de comisión de servicios del puesto de Jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico. En dicho escrito inicial, se instó la reclamación del expediente administrativo y la continuación de los autos

Una vez repartido el asunto a este Juzgado y subsanados los defectos procesales que le fueron señalados a la parte actora, reclamado y obtenido expediente administrativo, se dio traslado a la representación de la recurrente para que formulase demanda en el plazo de 8 días, lo cual se cumplimentó mediante escrito de demanda de fecha 22 de julio de 2018 en la que, en atención a los hechos y razones que consideró oportunas se reclamó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda consistentes en la declaración de nulidad de pleno derecho la convocatoria así como del



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nombramiento que se haya producido con posterioridad por traer causa de dicha convocatoria que se consideraba nula; la obligación al ayuntamiento de realizar una convocatoria del citado puesto mediante concurso de méritos aunque fuese urgente y provisional, con detalle de los requisitos de los posibles aspirantes, méritos detallados y puntuación de cada uno de ellos en relación con los puesto de trabajo nombramientos un tribunal calificador para los mismos, todo lo anterior además con la condena en costas a la recurrida.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales se presentó en Decanato el 17 de septiembre de 2018 y en la representación del Ayuntamiento de Málaga escrito de contestación donde se formularon alegaciones sobre la inadmisibilidad de la acción y pretensiones de la adversa así como los hechos y fundamentos que estimó oportunos a su interés, suplicando la desestimación de la demanda.

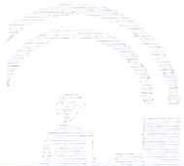
Por su parte, conferido traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, las mismas se presentaron en escrito recibido el 4 de febrero de 2019 , informando favorablemente a la estimación de la demanda por lo que consideraba vulneración de derechos fundamentales.

Tras lo anterior, admitidos los medios de prueba que se estimaron oportunos mediante auto de 15 de noviembre de 2018 , no habiendo solicitado ninguna las partes más prueba que la documental unida a sus respectivos escritos y el propio expediente administrativo, se declararon, en Diligencia de Ordenación de 4 de febrero de 2019 , conclusas las actuaciones sin que contra dicho auto se interpusiese recurso alguno.

Más tarde, en escritos de fecha 12 de febrero y 11 de marzo de 2019, el recurrente aportó a los autos sentencias dictadas el 1 21 de enero d y el 31 de enero ambos de 2019 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga desestimando recurso de apelación que fuera interpuesto por la Administración recurrida y, la segunda, estimando la acción de segunda instancia que fuera presentada por el actor contra la sentencia dictada los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 y 5 de este mismo partido juicio.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para dictar sentencia por necesidades del servicio consistente en sustitución en el Juzgado Nº 4 sin relevación de funciones y sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] solicitó, en esencia del escrito de parte, la revocación de las personas designadas tras convocatorias señaladas en los Hechos de la presente resolución, anulando las mismas e instando al Ayuntamiento de Málaga a realizar una nueva convocatoria mediante Concurso de Méritos pormenorizado del mencionado puesto de Jefe de Servicio de Patrimonio Histórico-Artístico, aún con carácter provisional y en comisión de servicios, así como la condena en costas de la administración municipal. Para ello, tras especificar en el escrito rector que no sólo se impugnaba la mera publicación y convocatoria de dichos puestos por el portal interno sino el contenido de las mismas así como el subsiguiente nombramiento de la persona elegida para dicho puesto de trabajo, el sistema elegido por la administración junto con la falta de concreción que, según el recurrente incurrieran dichas convocatorias así como que en realidad no existió supuesto de urgencia o provisionalidad que requiriese acudir a la comisión de servicio para cubrir todos los puestos que se estaban publicando por el Ayuntamiento de Málaga, con tal modo de proceder se vulneraba el derecho fundamental a la igualdad así como el de acceso a la función pública previsto en el artículo 23.2 ambos de la Constitución Española. Con el sistema elegido de forma vulneradora para los derechos fundamentales, se cubrían puestos de trabajo de jefe de negociado o sección y ello además con la excusa de no estar aprobada la RPT del ayuntamiento hoy demandado. Igualmente se consideraba que la decisión de nombramiento en este caso como en otros tantos del Ayuntamiento de Málaga no justificaba con objetividad la elección vulnerando con ello no sólo los derechos fundamentales antes señalados sino también el artículo nueve la carta magna, junto con artículos del estatuto básico del empleado público y jurisprudencia del Tribunal Supremo en lo que la concurrencia en procedimiento público objetivo y transparente se refería añadiendo además lo que consideraba un evidente fraude de ley. En atención a los puesto se solicitaba el dictado de sentencia con las declaraciones y condenas ya adelantada más arriba.

Frente a lo anterior y por la representación del Ayuntamiento de Málaga , previa alegación de una desviación procesal entre lo que se interpeló con el escrito inicial de interposición de recurso y lo que venía impugnado en el escrito de demanda, se mostró oposición al estimar ajustada a derecho la resolución recurrida e interesar la confirmación del acto interpelado pues la convocatoria en cuestión era respetuosa con los preceptos legales que se decían infringidos y daba cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con Sede en Málaga que ya habían recaído en ocasiones anteriores junto con otros pronunciamientos de otros juzgados incluso alguno de ellos resuelto ya por este jugador y que, siendo objeto de recurso de apelación por el recurrente en su alzada ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga se había incurrido en calificaciones así la actuación de este jugador del todo punto inadmisibles . En resumen de la exposición de la administración recurrida, se interesaba el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes a la misma.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Con carácter previo, se ha de resolver el fleco procesal consistente en los documentos aportados por el actor fuera del período probatorio. En concreto las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga indicadas en los últimos compases de los Hechos de la presente resolución. Pues bien, conforme el art. 271.2 de la LEC 1/2000, se deben admitir teniendo el valor ilustrativo que le corresponde a dichas resoluciones que no dimanen de la Sala III del Tribunal Supremo.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente las líneas maestras de los escritos de las hoy litigantes, por pura lógica procesal procede resolver sobre la cuestión formal de inadmisibilidad apuntada en el escrito de contestación del Ayuntamiento de Málaga. Planteaba la administración recurrida el recurso era inadmisibles, al menos parcialmente, por cuanto que se interponía actividad administrativa consistente en la resolución que desestimó recurso de reposición frente a dos convocatorias muy concretas y determinadas (las señaladas en los hechos de esta resolución) para, ya en el escrito rector interponerlo nombramiento de las personas elegidas para dichos puestos de jefes de negociado.

En cuanto a a la posible desviación procesal, fijada como hito procedimental entre lo que fue el objeto de recurso en el escrito de interposición y en el posterior escrito de demanda, es menester no olvidar la jurisprudencia y la doctrina jurisprudencial menor. En este sentido es reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (a.e. Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de abril de 2008 y 16 de junio de 2004, entre otras) recuerda que el carácter revisor de esta Jurisdicción impide que puedan plantearse ante ella cuestiones nuevas, es decir, pretensiones que no hayan sido previamente planteadas en vía administrativa. Precisamente por ello resulta exigible la congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, dado el mencionado carácter revisor de la actuación administrativa que a esta Jurisdicción le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, no pudiendo, por tanto, ser objeto de modificación la pretensión deducida en vía administrativa una vez se reclame judicialmente, introduciendo cuestiones nuevas sobre las que la Administración no ha podido pronunciarse. En definitiva, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 1989, toda vez que la Jurisdicción contenciosa parte del presupuesto de una perfecta conjunción entre lo planteado en dicha vía administrativa y lo trasladado a la vía procesal mediante el escrito de interposición del contencioso -que es el que acota los términos en que podrá moverse el juzgador- no podrán ser objeto de resolución cuestiones distintas de las ventiladas en vía administrativa en vía judicial, de forma que el escrito de interposición del recurso jurisdiccional o demanda en su caso (como en el presente) pueda ejercer las funciones que le vienen atribuidas en la Jurisdicción Civil, en tanto se aparte de la necesaria consunción de los términos del debate antes citada.

Con esta base jurisprudencial, y tomando como punto de partida lo indicado por el Ministerio Fiscal en su informe unido autos, y sobre todo a la vista de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, de 19 de julio de 2018 que, aun cuando ciertamente el recurrente diga lo que impugna fue la resolución que desestimó su recurso de reposición presentado frente a las dos previas convocatorias de los días 2 y 9 de octubre de 2017 para la provisión de dichos puestos de jefe de negociado, es lógico pensar y extender que de anularse dichas convocatorias se verían afectados los nombramientos en cuestión. Por ello, por aplicación igualmente del principio pro actione se debe rechazar el motivo de inadmisibilidad desviación procesal planteado por el Ayuntamiento de Málaga.

TERCERO.- Ya entrando en el fondo del asunto y como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, sustancialmente aplicable al procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. La causa de tal limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo 10, como basamento del orden político y de la paz social.

Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que este proceso sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que "...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico" (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso "...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los arts. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y ésta es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los arts. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978".

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la **Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007**, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982, sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazo-



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

nado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados por las partes.

CUARTO.- Retornando nuevamente al supuesto aquí litigioso, este jugador considera que sus conclusiones alcanzadas en la sentencia dictada por quien aquí resuelve durante la sustitución llevada a cabo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 en su PA 10/2017 podrían haber sido aplicables al presente supuesto, que por lo demás y como recordó el Ministerio Fiscal en su informe demostraba que la administración se sujetó estrictamente a criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en esta materia. Más aún lo anterior a la vista de las razones y considerandos contenidos en la Sentencia de apelación dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga en fecha 19 de marzo de 2018 sobre un supuesto más que parecido al que nos ocupa y en la que se estimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Málaga frente a previa sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga. En esta resolución y por la ilustre y prestigiosa Sala, se consideró correcto el anuncio para la provisión del puesto de trabajo allí discutido (Jefe de Sección Económico Administrativo del área de Participación Ciudadana, Inmigración y cooperación al Desarrollo); resolución de apelación que podría dar suficiente cobertura jurídica a la decisión alcanzada por este humilde juez en aquellas actuaciones de PA 10/2017.

Por otra parte, y ante la indicación contenida en el escrito de contestación a demanda presentado por el Ayuntamiento de Málaga, este jugador es conocedor de la acusación lanzada por el hoy recurrente, en su condición además de Letrado, hacia este Juez, como prevaricador conforme artículo 446.3 del CP. Sin embargo dicha imputación no ha venido acompañada, por lo menos hasta el día de la fecha, por la presentación de querrela en debida forma por [REDACTED] con lo que, además afear enormemente la consideraciones jurídicas del recurso de apelación allí interpuesto, sólo servirían para demostrar un bravata impropia de una persona conocedora en derecho, cuanto menos de derecho penal y del tipo y jurisprudencia de la Sala II sobre dicho delito. De ser cierto lo que decía el recurrente, y como ya se ha dicho, lo que debió hacer es presentar una querrela para que este jugador fuese investigado como autor del referido tipo penal y, tras una lectura objetiva y sensata de dicha sentencia por parte del tribunal instructor, más que probablemente se hubiese dado lugar al archivo de la misma, con la posibilidad consiguiente para este Magistrado de ejercitar la acciones civiles y penales por un hipotético delito de calumnia contra funcionario público en el ejercicio de sus funciones por dicha acusación que, como se ha dicho y hasta el día de hoy no se ha formulado debidamente por el actor.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Pero este jugador, con la objetividad, imparcialidad y honradez que rige su carrera desde su inicio y sin dejarse arrastrar por las infundadas, por no decir absurdas, provocaciones del recurrente, no puede desconocer en su caso que la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga, ha dictado sentencia el 19 de julio de 2018 en un supuesto también más que parecido al que nos ocupa, estimando el recurso de apelación interpuesto por el actor frente al nombramiento para cubrir, mediante sistema de comisiones servicio varios puestos de jefe de negociado, anulando tanto las convocatorias como los nombramientos consecuencia de ellos. Al haber aportado el actor dicha resolución de apelación, siendo parte en aquellas actuaciones igualmente el Ayuntamiento de Málaga, y para evitar redundantes transcripciones ante la acumulación de sentencias presentadas por ambas partes en este procedimiento, se da aquí por reproducida dicha resolución presentada por el actor el 27 de septiembre de 2018.

Dicho criterio se ha reiterado, además, y por lo que se refiere a las razones referentes a la necesidad de motivar la utilización de la vía de la dotación de puestos mediante el sistema de comisiones de servicio, por las posteriores Sentencias de la misma meritada Sala de lo Contencioso-Administrativo de 21 y 31 de enero ambas de 2019 que, al constar unidas a las actuaciones sin impugnación alguna en cuanto a la autenticidad de dichas copias, se hace innecesaria su transcripción. Sin la debida justificación de la urgente necesidad de cubrir la plaza y la exigencia del sistema de comisión de servicios, no puede acudir a este mecanismo.

Con tal estado de cosas, considerando quien aquí resuelve que la Sala ha presentado un criterio dispar en su pronunciamientos sobre esta cuestión, pero teniendo en cuenta la mayor proximidad cronológica del sentido y pronunciamiento alcanzado de la segunda y posteriores sentencia frente la primera de las indicada en este fundamento, se considera que se ha vulnerado el derecho fundamental al artículo 14 así como el 23.2 ambos de la CE y por tanto, siguiendo la línea marcada por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga 19 de julio de 2018, estimar el recurso debiendo declararse la nulidad tanto de las convocatorias publicadas en el portal interno municipal de fecha 2 de octubre de 2017 para la provisión del puesto de Jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico publicado en el portal interno el 8 de junio de 2018; así como procede declarar la nulidad del nombramiento que deviniese de aquella previa convocatoria, debiendo el Ayuntamiento de Málaga realizar nuevos actos de convocatoria del citado puesto de jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico mediante concurso de méritos, en el que aún de forma urgente provisional se publicita en debidamente dichos puestos detallando los requisitos que han de presentarlo posibles aspirantes, los méritos detallados y puntuación de cada uno de ellos en relación con el puesto de trabajo; y el nombramiento de un tribunal calificador para la provisión de los mismos.

QUINTO.- Ya por último, Para concluir y de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el criterio a



aplicar es el del vencimiento objetivo a partir del 31 de octubre de 2011. No obstante el propio artículo 139 en su actual relación considera que no cabrá la imposición de costas siempre que se aprecie razone dudas de hecho de derecho. Pues bien, en el presente caso, este jugador ha puesto sobre la mesa la concurrencia de dos sentencias dictadas por la propia Sala de lo Contencioso de Málaga con un escaso margen de algo menos de seis meses, en las que se mantienen criterios dispares sobre situaciones como la planteada y aquí enjuiciada y resuelta. Con este marco jurisprudencial menor, mostrando por este Juez no sólo su consideración y respeto hacia el tribunal ad quem, pero sin poder obviar las dudas que se derivan de dicha discrepancia entre las meditaciones secciones; y ante la duda de derecho que eso genera, considera y concluye quien aquí resuelve que no ha lugar a la imposición de costas al ayuntamiento de Málaga contra cuya actuación procesal en autos no concurre ni el más mínimo indicio de temeridad o mala fe, sino la legítima defensa de sus intereses discrepantes con lo solicitado por el actor y sostenida por múltiples pronunciamientos de los órganos de instancia de este partido judicial.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Derechos Fundamentales 410/2018, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación contra la convocatoria anunciada por el Ayuntamiento de Málaga e identificada en los antecedentes de la presente resolución, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berbel Cascales; y por ello debo declarar la nulidad tanto de la convocatoria publicada en el portal interno municipal de fecha 8 de junio de 2018 para la provisión del puesto de Jefe de Sección de Patrimonio Histórico-Artístico publicado el 8 de junio de 2018; asimismo, procede declarar igualmente la nulidad de los nombramientos que deviniesen de aquella previa convocatoria. A resultados de lo anterior, la administración demandada deberá realizar convocatorias para los citados puestos en la forma señalada en el Fundamento Cuarto de la presente resolución. Todo lo anterior sin hacer expresa condena en costas por las serias dudas de derecho evidenciadas en esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED] con número [REDACTED] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.